



## SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

364

SANTIAGO,

21 AGO 2018

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 182, 188, 219, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el Título II "Indicadores de Patrimonio, Liquidez y Garantía" del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; el Título I "Garantía que las isapres deben constituir y mantener" del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; el artículo 80, en relación con el artículo 51, del DFL N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Nueva Masvida S.A., entre los días 23 de febrero y 2 de marzo de 2018, con el objeto de efectuar el seguimiento de las instrucciones impartidas, en relación con la constitución de inventarios afectos a garantía y registro contable de los excedentes de cotización, al 31 de diciembre de 2017 y 31 de enero de 2018.
3. Que, del examen efectuado se pudo detectar, entre otras irregularidades, las siguientes:
  - a) La Isapre subvaluó la deuda por concepto de excedentes de cotización afectos a garantía, toda vez que el inventario operacional que respaldaba las cuentas corrientes de excedentes, incluía saldos negativos que rebajaban las obligaciones con afiliados que generaban saldos positivos, omitiendo de esta forma las obligaciones de aquellos cotizantes que contaban con saldos a favor.
  - b) La Isapre rebajó el saldo de las deudas con prestadores de salud, y específicamente el ítem "Cuentas por Pagar a Clínicas, Centros Médicos y Otras Instituciones de Salud", aplicando el déficit entre las cuentas corrientes de excedentes negativas y positivas que se generaban en cada mes, alterando de esta manera la deuda real que mantenía con prestadores de salud.
4. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 1465, de 14 de marzo de 2018, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Incumplimiento de lo establecido en el Capítulo III, Título II "Indicadores de Patrimonio, Liquidez y Garantía" del Compendio de Normas Administrativas en materia de Información; Capítulo VI, Título I "Garantía que las isapres deben constituir y mantener", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de

Procedimiento, en los cuales se establecen las reglas, obligaciones e inventarios que están afectos a garantía sin contemplar las excepciones y deducciones aplicadas por la Isapre de acuerdo a lo instruido en los puntos I.1 y II.2 además de las instrucciones específicas que sobre el particular se impartieron en el Oficio IF/N°1770 de fecha 29 de junio de 2010 cuando se verifican saldos negativos en los inventarios de deuda”.

5. Que, en sus descargos presentados con fecha 3 de abril de 2018, la Isapre expone, en primer lugar, que los hechos que fundan los cargos dicen relación con una diferencia de criterio, en cuanto a la forma de expresar en la contabilidad de la Isapre, el hecho absolutamente anómalo que se ha originado en la negativa injustificada de esta Superintendencia, de efectuarle el traspaso de los excedentes de cotización correspondientes a la cartera de afiliados que fue transferida desde la ex Isapre Masvida S.A.

Luego se refiere a la solicitud de transferencia de la cartera de afiliados y beneficiarios; a la Resolución Exenta IF/N° 105, de 26 de abril de 2017, que la autorizó, y al contrato de venta de contratos de salud y de cartera de afiliados y beneficiarios, celebrado entre ambas Isapres con fecha 28 de abril de 2017, en cuya cláusula novena se pactó: *“...el traspaso de excedentes de propiedad de los afiliados de Masvida, serán transferidos a Óptima a la brevedad posible, tan pronto lo autorice la Superintendencia de Salud (...) A estos efectos, Masvida se obliga a solicitar tal autorización dentro del plazo de tres días hábiles contados desde esta fecha”*.

Al respecto, argumenta que una interpretación armónica y sistemática de las normas legales y administrativas vigentes, llevan a concluir que al no estar expresamente regulado el traspaso de los excedentes asociados a la cartera de contratos de salud transferidos, necesariamente debe aplicarse el procedimiento regulado para el traspaso de excedentes de afiliados que se cambian de Isapre, y al efecto cita los incisos 8, 9 y 10 del artículo 188 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y el punto 7.1 del Título VII de la Circular 24, de 1995, de esta Superintendencia.

Asevera que, dando cumplimiento al contrato de 28 de abril de 2017, el Administrador Provisional de la ex Isapre Masvida S.A. solicitó a esta Superintendencia el traspaso de los excedentes comprometidos; sin embargo, esta Autoridad no ha concretado dicho traspaso, a pesar de disponer de recursos en la garantía constituida al efecto, y de que dicho traspaso fue acordado por el Administrador Provisional nombrado por este Ente Regulador.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que la Isapre Nueva Masvida S.A. ha dado cumplimiento a los arts. 188 y 219 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y a lo pactado en el contrato de venta de cartera, disponiendo los excedentes de cotización requeridos por los afiliados traspasados.

De esta manera, asevera que esta Superintendencia ha puesto a la Isapre en una situación compleja y que le ha causado un grave perjuicio patrimonial, puesto que no es facultativo, sino que obligatorio para ésta, disponer la totalidad de los excedentes a que tengan derecho los afiliados y que sean requeridos por éstos para hacer uso de ellos, independientemente de que si los excedentes se devengaron antes o después de la transferencia de cartera.

Luego formula una serie de preguntas en relación con el mismo asunto, y concluye afirmando que nada habría que discutir, si este Organismo de Control hubiese cumplido oportunamente con el traspaso de los excedentes de los afiliados transferidos.

Por otro lado, sin perjuicio que señala que en la formulación de cargos se hace una mención vaga y general a las normas supuestamente infringidas, asevera que la Isapre ha dado cabal cumplimiento a las normas que rigen la información de los indicadores, así como el procedimiento de constitución y mantención de la garantía, y reitera que la verdadera controversia dice relación con la forma de expresar contablemente la situación descrita anteriormente.

Asimismo, en relación con la formulación de cargos, alega que en ésta se incurre en un error en cuanto a que la Isapre habría incumplido una instrucción específica impartida por el Oficio IF/Nº 1770, de 29 de junio de 2010, puesto que la Isapre en su oportunidad dio pleno cumplimiento a dicho oficio, y, además, dicha instrucción no resulta aplicable en este caso, puesto que estaba referida a la situación de afiliados que habían hecho uso de excedentes por montos superiores a los que tenían disponibles, debido a insuficiencias en los sistemas de control, generándose saldos negativos en sus cuentas individuales, y afectándose la garantía.

En el mismo orden de ideas, arguye que no es efectivo que la situación que afecta a la Isapre, en relación con los denominados por esta Autoridad "excedentes en tránsito" se encuentra regulada, ni menos aún que la Isapre haya incumplido una instrucción específica en la forma de registrar en la contabilidad esta anómala situación.

Por otra parte, alega que resulta improcedente fundar una formulación de cargos en el incumplimiento de instrucciones particulares impartidas en el mismo oficio de cargo, puesto que estas instrucciones no se encuentran ejecutoriadas, y los cargos deben basarse en incumplimientos efectivamente verificados, y no en eventuales incumplimientos futuros e hipotéticos.

Por último, hace presente que en el procedimiento de sanciones regulado en el Compendio de Procedimientos de esta Superintendencia, se establecen, entre otros, los principios de objetividad, debido proceso sancionatorio y equidad, y los criterios que deben considerarse al aplicar sanciones, y argumenta que en este caso, se ha formulado un cargo por supuesta infracción al Título II del Capítulo III del Compendio de Información, y al Título I del Capítulo IV del Compendio de Procedimientos, sin señalarse el contenido específico supuestamente incumplido, ni la forma en que se ha materializado el incumplimiento, y también, se ha pretendido el incumplimiento de instrucciones específicas que no resultan pertinentes al caso (Ord. IF/Nº 1770, de 2010), e instrucciones que se imparten en el mismo oficio de cargo, las que aún no se encuentran ejecutoriadas, ni menos pueden estar incumplidas.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, normas legales y administrativas citadas, documentos acompañados y aquellos que obren en poder de esta Superintendencia, solicita tener por presentados los descargos y, en definitiva, acogerlos, dictando la resolución de término y ordenando el archivo del expediente.

6. Que, en relación con los descargos de la Isapre, en primer lugar, procede desestimar sus alegaciones en el sentido que las irregularidades detectadas, tendrían su origen en la negativa injustificada por parte de esta Autoridad, de efectuar el traspaso de los excedentes de cotización correspondientes a la cartera de afiliados que le fue transferida desde la ex Isapre Masvida S.A.; toda vez que la obligada legal y contractualmente a efectuar dicho traspaso, no era esta Superintendencia, sino que la ex Isapre Masvida S.A., con cargo a sus fondos propios, y en todo caso, las infracciones en que incurrió la Isapre Nueva Masvida S.A., no son una consecuencia necesaria e inevitable del hecho de no haberse efectuado dicho traspaso.
7. Que, en efecto, tal como lo señala la Isapre Nueva Masvida S.A. en sus descargos, en la cláusula novena del contrato de "venta de contratos de salud previsual y cartera de afiliados y beneficiarios de Isapre Masvida S.A.", en adelante, el "contrato de venta de cartera", que celebró con la ex Isapre Masvida S.A., con fecha 28 de abril de 2017, se pactó que *"el traspaso de excedentes de propiedad de los afiliados de Masvida, serán transferidos a Óptima a la brevedad posible, tan pronto lo autorice la Superintendencia de Salud"* y que *"Masvida se obliga a solicitar tal autorización dentro del plazo de tres días hábiles contados desde esta fecha"*.
8. Que, al respecto, está demás decir que esta Superintendencia no es parte de dicho contrato ni compareció en el mismo, y que la circunstancia que quien lo suscribió en representación de la ex Isapre Masvida S.A., haya sido el Administrador Provisional designado por este Organismo de Control, en nada altera dicha circunstancia, toda vez que esta designación se hizo con estricta sujeción a un mandato legal, y dicho Administrador Provisional no era funcionario dependiente o subordinado de esta

Superintendencia, por lo que sus acciones u omisiones no son atribuibles o imputables a ésta.

9. Que, es más, de conformidad con el artículo 219 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y tal como se explicitó en el considerando 5° de la Resolución Exenta IF/N° 105, de 26 de abril de 2017, la actuación o participación de esta Superintendencia en relación con los acuerdos relativos a la transferencia de los contratos y cartera, sólo podía circunscribirse a autorizar dicha transferencia, no pudiendo pronunciarse sobre los demás acuerdos, compromisos, condiciones o prestaciones de servicios que se pactaran en el convenio que suscribieran las partes.
10. Que, en consecuencia, la entidad deudora de la obligación de traspaso de excedentes es la ex Isapre Masvida S.A., y no esta Superintendencia, y, además, para efectuar dicho traspaso la ex Isapre Masvida S.A. no requería autorización de este Organismo de Control, y en este sentido, lo estipulado en la cláusula novena del contrato de venta de cartera, en orden a que los excedentes serían traspasados *"tan pronto lo autorice la Superintendencia de Salud"*, y que *"Masvida se obliga a solicitar tal autorización dentro del plazo de tres días hábiles contados desde esta fecha"*, corresponde a un requisito o condición no contemplado en la normativa, y que, por tanto, no obstaba a que la ex Isapre Masvida diese cumplimiento a su obligación de traspaso de excedentes.
11. Que, por otra parte, en cualquier caso, las infracciones en que incurrió la Isapre no son una consecuencia necesaria e inevitable del hecho de no haberse efectuado dicho traspaso de excedentes por parte de la ex Isapre Masvida S.A., ni tampoco este hecho justifica o exculpa a la Isapre respecto del procedimiento irregular que ha utilizado, y que ha implicado una subvaluación de sus pasivos afectos a garantía legal.
12. Que, en efecto, tal como lo reconoce la Isapre en sus descargos, y como se desprende del inciso 2° del artículo 219 del DFL N° 1, de 2005, de Salud (*"esta transferencia no podrá, en caso alguno, afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos..."*), en relación con el artículo 188 del mismo cuerpo legal (*"...esos excedentes serán de propiedad del afiliado, inembargables e incrementarán una cuenta corriente individual que la Institución deberá abrir a favor del afiliado..."*), no es facultativo para la Isapre Nueva Masvida S.A., sino que legalmente obligatorio, permitir que los afiliados traspasados desde la ex Isapre Masvida S.A., puedan hacer uso de la totalidad de los excedentes de cotización a que tienen derecho, independientemente de si estos excedentes se devengaron antes o después de la transferencia de cartera, y, además, independientemente de si la ex Isapre Masvida S.A. efectuase o no el traspaso a la Isapre Nueva Masvida S.A., de los fondos correspondientes a dichos excedentes.
13. Que, asimismo, es legalmente obligatorio para la Isapre Nueva Masvida S.A. dar estricto cumplimiento a la normativa sobre reconocimiento de deudas afectas a garantía, independientemente de si en definitiva se acoge o no su pretensión de que el monto de los excedentes que se obligó a traspasarle la ex Isapre Masvida S.A., se pague con cargo a los fondos de la garantía legal de esta última.
14. Que, en este sentido, el criterio de registro contable que utilizase la Isapre, en relación con dicha deuda de traspaso de excedentes, o su expectativa de recuperación de los montos correspondientes al uso de excedentes devengados con anterioridad a la transferencia de cartera, de ninguna manera podía afectar el reconocimiento de sus obligaciones afectas a garantía, como se verificó en este caso.
15. Que, al respecto, no es efectivo lo aseverado por la Isapre, en orden a que ha dado cabal cumplimiento a las normas que rigen la información de los indicadores y la garantía legal, toda vez que en este caso se constató que subvaluaba sus obligaciones afectas a garantía, registrando saldos negativos en los inventarios operacionales de respaldo de las cuentas corrientes de excedentes, y aplicando el déficit entre las cuentas corrientes de excedentes negativas y positivas, al saldo de su deuda con prestadores de salud en convenio.

16. Que, sobre el particular, en concordancia con los artículos 181 y 182 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, en el título I "Garantía que las isapres deben constituir y mantener" del Capítulo VI del Compendio de Procedimientos, se establece que "la Superintendencia controlará que las isapres cumplan con la constitución y mantención de la garantía, equivalente al monto de las obligaciones relativas a los cotizantes, beneficiarios y prestadores de salud", y en el en el punto I.3 "Estándar de garantía" del Título II del Capítulo III del Compendio de Información, se dispone que "las isapres deberán mantener una garantía equivalente a las obligaciones con los cotizantes, beneficiarios y los prestadores de salud"; que "respecto de los cotizantes y beneficiarios, la garantía considerará las obligaciones por concepto de prestaciones por pagar, prestaciones en proceso de liquidación, prestaciones ocurridas y no liquidadas, prestaciones en litigio, excedentes de cotizaciones, cotizaciones percibidas en exceso y cotizaciones enteradas anticipadamente", y que "respecto de los prestadores de salud, la garantía considerará las obligaciones derivadas de prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la institución".
17. Que, en el punto II "Información necesaria para controlar el cumplimiento de los indicadores legales" del Título II del Capítulo III del Compendio de Información, se detalla la información que las isapres deben remitir a esta Superintendencia, para efectos de determinar y controlar mensualmente los indicadores de patrimonio, liquidez y garantía, y se indican los plazos; se precisa la estructura y formato de esta información, y en el Anexo 2, entre otras definiciones de cuentas comprendidas en la información base para el cálculo de los indicadores, se incluye:

"N° 23 EXCEDENTES DE COTIZACIÓN: Corresponde a la definición establecida para este concepto en la cuenta FEFI 21020 "Excedentes de Cotización". Deberán agregarse además, los cheques caducos por conceptos de traspasos de excedentes a otras isapres que se hubieran emitido por este concepto o usos destinados a cubrir reembolsos", y

"N° 28 CUENTAS POR PAGAR A CLÍNICAS, CENTROS MÉDICOS, HOSPITALES Y OTRAS INSTITUCIONES DE SALUD: Comprende los compromisos adquiridos por la isapre con las entidades prestadoras de salud. Corresponde a las obligaciones por estos conceptos descritas en la cuenta FEFI 21020 "Cuentas por Pagar a Entidades Prestadoras de Salud".

18. Que, en relación con lo anterior, en el apartado "Definiciones de Cuentas" del punto II "Contenido de la Ficha Económica y Financiera de Isapre" del Título I del Capítulo II del Compendio de Información, respecto de la cuenta "EXCEDENTES DE COTIZACIÓN" se señala que:

"Registra las obligaciones con los afiliados derivadas de excedentes de cotización, entendiéndose como tal, la diferencia positiva producida entre la cotización mínima para salud, con el tope legal respectivo, y el precio del plan convenido más la prima GES.

El saldo de esta cuenta se determinará mensualmente y corresponderá al monto acumulado de excedentes de cotización generados que tenga el afiliado en su cuenta individual, más los intereses y reajustes devengados, menos la comisión provisionada y los usos efectuados en el mes correspondiente.

Comprende las siguientes subcuentas:

- Excedentes
- Reajustes e Intereses
- Comisión (menos)
- Usos (menos)

Además, se deberán incluir los cheques caducos que se hubieran emitido por este concepto como por ejemplo, cheques caducos por usos destinados a cubrir reembolsos, traspasos de excedentes a otras isapres, etc.

La composición del saldo de esta cuenta, deberá exponerse en la Nota Explicativa N° 8".

Y por otro lado, respecto de la "CUENTAS POR PAGAR A ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD", en el mismo apartado "Definiciones de Cuentas" se expresa que:

*"Incluirá las obligaciones por prestaciones ocurridas, reportadas y valorizadas, con o sin emisión de las órdenes de atención y PAM, provenientes del desarrollo de operaciones propias de la isapre y que, a la fecha de cierre, se encuentran adeudadas. Bajo este concepto se encontrarán las siguientes obligaciones:*

*- Bonos, Órdenes de Atención y Programas Médicos por Pagar:*

*Comprende los compromisos adquiridos por la isapre con las entidades prestadoras de salud, en razón de las atenciones que éstas realizan a sus personas beneficiarias y que comprenden entre otros los siguientes ítems:*

- Cuentas por Pagar a Clínicas, Centros Médicos, Hospitales y otras instituciones de salud.*
- Honorarios Médicos por Pagar.*
- Cheques u otras formas de pagos caducos de Prestadores de Salud.*
- Otras Cuentas por Pagar a Prestadores.*

*Transcurridos los plazos de caducidad establecidos en los contratos con sus entidades prestadoras de salud para efectuar el cobro de estos documentos y de las políticas de pago definidas para cada acreedor, la isapre podrá evaluar el traspaso de los respectivos valores del pasivo, con abono a la cuenta de resultados "Costos por prestaciones de Salud", rubro Costo de Ventas o sus cuentas equivalentes, cuando se trate de operaciones del ejercicio corriente o bien con abono a "Otros Ingresos por función" o su cuenta equivalente, cuando corresponda a operaciones de ejercicios anteriores.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando la isapre se encuentre en situación de Plan de Ajuste y Contingencia o supervigilancia especial, podrá evaluar las obligaciones que fueron abonadas como "Otros Ingresos por función" o bien "Costos por Prestaciones de Salud" o sus cuentas equivalentes".*

19. Que, del examen de la citada normativa, se colige de manera clara, precisa e inequívoca, que el hecho de registrar saldos negativos en las cuentas corrientes de excedentes de los afiliados traspasados desde la ex Isapre Masvida S.A., y, por otro lado, rebajar de las cuentas por pagar a prestadores de salud, el déficit de dichas cuentas corrientes de excedentes, corresponden a procedimientos contables irregulares, contrarios a dicha normativa y que han implicado subvalorar sus pasivos afectos a garantía.
20. Que, en cuanto a la mención que se hace en el oficio de cargo, a instrucciones específicas impartidas anteriormente en el Ord. IF/N°1770, de fecha 29 de junio de 2010, cabe desestimar lo alegado por la Isapre en orden a que no resultan aplicables o pertinentes a este caso; puesto que la irregularidad observada en dicha oportunidad y respecto de la cual se impartieron esas instrucciones, es la misma que en este caso, esto es, registrar saldos negativos en las cuentas de excedentes de cotizaciones, independientemente que el hecho que haya motivado la conducta de la Isapre en esa oportunidad y en este caso, sea distinto.
21. Que, asimismo, procede rechazar la argumentación de la Isapre, en el sentido que el cargo se fundaría en el incumplimiento de instrucciones particulares impartidas en el mismo oficio de cargo, toda vez que lo cierto es que tanto las instrucciones como el cargo contenidos en el Ord. IF/N° 1465, de 14 de marzo de 2018, se fundan en las irregularidades detectadas con ocasión del examen de los inventarios afectos a garantía y registro contable de los excedentes de cotización, que infringían la normativa sobre reconocimiento de obligaciones afectas a garantía y, en este sentido, las instrucciones impartidas en dicho oficio, se orientan a la adopción de medidas que corrijan o subsanen dichas irregularidades, y el cargo formulado, a la aplicación de sanciones por dichas infracciones.

22. Que, además, de acuerdo con lo analizado y razonado precedentemente, procede desestimar las alegaciones de la Isapre en cuanto a que una supuesta vulneración de en la formulación de cargos, a los principios de debido proceso sancionatorio, objetividad y equidad previstos en la normativa.
23. Que, en consecuencia, por las razones expuestas anteriormente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.
24. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.  
  
Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.
25. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la naturaleza y gravedad de las irregularidades detectadas, que infringieron gravemente la normativa e instrucciones impartidas en materia de reconocimiento de obligaciones afectas a garantía, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan una multa de 500 UF.
26. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre Nueva Masvida S.A. una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento) por haber subvaluado sus obligaciones afectas a garantía, incumpliendo lo establecido en el Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimiento, Título II del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, e instrucciones específicas impartidas en el Ord. IF/N°1770, de 2010.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-5-2018).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN**

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)**

*[Signature]*  
END/CLB/EPL

**DISTRIBUCIÓN:**

- Señor Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A.
- Subdepartamento de Supervisión de Riesgos.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-5-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 364 del 21 de agosto de 2018, que consta de 8 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 22 de agosto de 2018.



Ricardo Cereceda Adaro  
MINISTRO DE FE